

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 9 -

y reemplazarlo en caso de necesidad. Son funciones del profesor asociado:

- a) Dictar clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea elegido o designado.
- c) Participar en las tareas del seminario de la cátedra y en las de extensión universitaria.
- d) Participar en planes de investigación y en reuniones científicas de su departamento o instituto.
- d) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 26.- Para ser nombrado profesor asociado se requieren las mismas condiciones especificadas en el artículo 24, salvo la antigüedad del título que será no menor de seis (6) años.

ARTICULO 27.- Profesor Adjunto: Poseer capacidad académica y de transmisión de conocimientos teórico-prácticos, así como experiencia profesional en el caso de asignaturas de especialización. Son funciones del profesor adjunto:

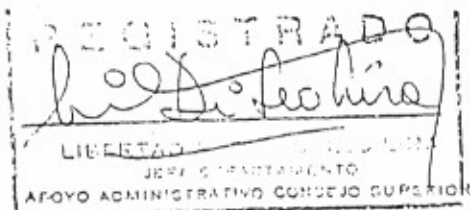
- a) Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura.
- b) Participar en las tareas académicas que el Director de cátedra determine, así como en el seminario de la misma.
- c) Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea designado o elegido.
- d) Desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 28.- Para ser nombrado profesor adjunto se requieren las mismas condiciones especificadas en el artículo 24, salvo la antigüedad del título que será no menor de cuatro (4) años.

ARTICULO 29.- Profesor Interino: A falta de profesor ordinario titular, asociado o adjunto, el Decano de la Facultad, con aprobación previa del Consejo Académico, encargará el dictado de la cátedra interinamente a un profesor ordinario o contratado de a signatura análoga o afín y sólo a falta de los mencionados, a u na persona que tenga los títulos exigidos para ser profesor ordi nario.

ARTICULO 30.- Profesor Contratado: El Consejo Académico de las Facultades Regionales por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, podrá proponer al Consejo Superior pa ra su aprobación con igual requisito, el contrato de profesores e investigadores de las distintas especialidades y categorías, en las condiciones y con la función y retribución que en cada ca so se establezcan.

ARTICULO 31.- Profesor Consulto: El profesor consulto es aquél que poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la inves tigación sea designado en tal carácter pudiendo serle asignadas funciones académicas permanentes sin otra limitación que la que



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Tecnológica Nacional

Rectorado

- 10 -

marca la incompatibilidad. Su nombramiento será realizado en las condiciones previstas en el artículo que antecede y podrá ser renovada por período no mayor a tres (3) años con iguales requisitos.

ARTICULO 32.- Profesor Emérito: El profesor emérito es aquél que poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, sea designado en tal carácter. La designación será de por vida y su proposición y designación lo serán por unanimidad del Consejo Académico y Consejo Superior Universitario respectivamente. Podrán desempeñar funciones académicas permanentes renovables por período no mayor a tres (3) años, en la forma prevista en el artículo precedente.

ARTICULO 33.- Profesor Libre: Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira a enseñar, podrá solicitar al Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser invitado para ello. El Consejo Superior Universitario reglamentará las pruebas de competencia que fueran necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo no mayor de un (1) año, pudiendo ser renovado. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTICULO 34.- Profesores Visitantes: Son aquéllos que no formando parte del plantel docente estable y encontrándose presentes en el ámbito de una Unidad Académica presten una colaboración destacada a la actividad universitaria.

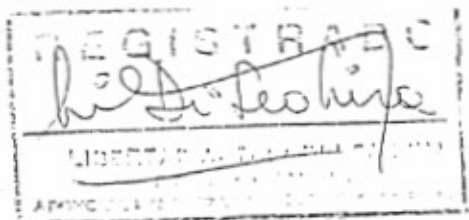
ARTICULO 35.- Profesor Honorario: El Consejo Superior Universitario por unanimidad podrá otorgar dicho título a quien por sus méritos de excepción se haga acreedor a tal distinción.

ARTICULO 36.- Periodicidad: Los profesores ordinarios serán designados por el término de siete (7) años, que podrán ser renovados por período igual, sin concurso, con el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del Consejo Académico. Cuando se tratare de un Consejero será reemplazado, por esta única vez, por el primer suplente. Lo dispuesto en el presente artículo regirá para el Rector y Decanos, al término de sus mandatos.

Cada Consejo Académico de Facultad designará una Comisión Asesora compuesta de tres (3) especialistas en la materia objeto del concurso o en materias afines. Esta Comisión Asesora elevará al Consejo Académico la nómina de los candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos para su formulación.

ARTICULO 37.- Los profesores ordinarios de todas las categorías, además de sus obligaciones docentes o extra-docentes, tendrán la de desempeñar los cargos directivos para los cuales sean elegidos, los que serán irrenunciables, salvo casos de fuerza mayor a juicio del Consejo Académico correspondiente.

ARTICULO 38.- La incorporación de los profesores a los distintos regímenes de dedicación, podrá suspenderse o disminuirse cuando el profesor fuere designado para desempeñar cargos directivos en



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 11 -

Universidades Nacionales o funciones de gobierno y únicamente por el tiempo que dure dicha designación.

ARTICULO 39.- El Consejo Académico, por dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros integrantes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra, para que dedique su tiempo a la investigación o dirija actividades docentes o extra-docentes que puedan ser de interés para la Universidad.

ARTICULO 40.- Cada seis (6) años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores tendrán derecho a un (1) año de licencia con goce de sueldo, para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico respectivo.

ARTICULO 41.- El Consejo Académico deberá proveer de inmediato el reemplazo del profesor que se acoja al artículo precedente, de acuerdo con las disposiciones que contiene el presente Estatuto.

ARTICULO 42.- Del juicio académico: Los profesores pueden ser sometidos a juicio académico. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario. Son causales para su promoción:

- a) Incumplimiento de obligaciones docentes o extra-docentes.
- b) Falta de honestidad intelectual.
- c) Incompetencia científica, técnica o didáctica.
- d) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también a la dignidad y ética universitaria.
- e) Condena por grave delito doloso.

En caso de serle desfavorable el juicio contra él establecido, su nombramiento caduca inmediatamente.

ARTICULO 43.- El Consejo Superior Universitario reglamentará la organización de las cátedras teniendo en cuenta la especificidad de la asignatura y el número de cursos de la misma.

CAPITULO II

AUXILIARES DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 44.- Las categorías de los auxiliares de docencia y de investigación de la Universidad Tecnológica Nacional serán las siguientes:

- a) Jefe de Laboratorio.
- b) Jefe de Trabajos Prácticos.
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos de Primera.
- d) Ayudante de Trabajos Prácticos de Segunda.

ARTICULO 45.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las funciones y condiciones para acceder a la designación del personal auxiliar de docencia y de investigación y el mecanismo de provisión de los cargos respectivos bajo el régimen de concursos públicos de oposición que incluya antecedentes y clases públicas.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 12 -

ARTICULO 46.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación serán periódicas, por el término que fije la reglamentación que dicte el Consejo Superior Universitario y renovables bajo el régimen que estatuye el artículo precedente.

ARTICULO 47.- Las designaciones de los auxiliares de docencia y de investigación, podrán ser realizadas por cátedra, área o departamento de acuerdo con la conveniencia funcional.

El Consejo Superior Universitario reglamentará las pagas generales al respecto.

CAPITULO III

DEDICACION

ARTICULO 48.- La dedicación del personal docente y de investigación comprende las siguientes clases:

- a) Dedicación exclusiva: Los docentes con dedicación exclusiva deben necesariamente realizar investigación y/o tareas de extensión universitaria además de ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios.
- b) Dedicación Tiempo Parcial: Podrán ejercer la docencia en cursos de grado, post-grado o complementarios y realizar tareas de extensión universitaria y/o investigación.
- c) Dedicación Simple: Cumplen tareas docentes en cursos de grado, post-grado o complementarias de una cátedra o tareas de investigación y/o extensión universitaria.

ARTICULO 49.- La obligación horaria de los docentes comprendidos en el artículo precedente será la siguiente:

- a) Dedicación Exclusiva: Deberán cumplir 45 horas semanales.
- b) Dedicación Tiempo Parcial: Deberán cumplir 25 horas semanales.
- c) Dedicación Simple: Deberán cumplir como mínimo cuatro (4) horas al frente de alumnos con una prestación de seis (6) horas semanales.

Para prestaciones al frente de alumnos menores de cuatro (4) horas los docentes serán designados con media dedicación simple.

ARTICULO 50.- El Consejo Superior Universitario reglamentará dentro del régimen de organización de la cátedra previsto en el artículo 43, las funciones de los docentes de dedicación exclusiva y dedicación de tiempo parcial sin perjuicio de serles de aplicación aquéllos establecidos en los Capítulos I y II del Título III de este Estatuto.

TITULO IV

GRADUADOS

ARTICULO 51.- Las Facultades organizarán cursos para graduados,